

NIÑOS EXTRANJEROS EN ROMA: ESBOZO DE ALGUNOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Anna Karabowicz
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

RESUMEN

Los niños *peregrini* vivieron dentro de las fronteras del mundo Romano durante prácticamente toda su historia. Gracias a las inscripciones epigráficas de homenaje, en la mayoría de las ocasiones de sus padres, podemos conocer algunos hechos de las vidas de los niños que fueron a Roma como inmigrantes con sus familias; pero también nos hablan de aquellos otros impúberes que ya vivían en territorio romano desde hacía tiempo. La condición de extranjeros de los niños que nacían en Roma se heredaba de uno o de ambos de sus progenitores. Seguramente compartían con ellos su *status* y estilo de vida, y, posiblemente, al hacerse adultos, continuaban con su profesión. Desgraciadamente, el carácter imperfecto e incompleto de las fuentes ofrece datos muy limitados sobre el fenómeno de los niños *peregrini* en Roma.

PALABRAS CLAVE: Niños, extranjeros, *peregrini*, *status civitatis*, familia, inmigración.

ABSTRACT

The *peregrini* children lived within the borders of the Roman world for practically all its history. Thanks to the epigraphic inscriptions that represent the homage, in most cases done by their parents, we can learn some facts about the lives of the children who came to Rome as immigrants with their families. However, they also tell us about those below puberty who had lived in Roman territory for some time. The children born in Rome inherited their foreigner status from one or both of their progenitors. They probably shared their parents' status and lifestyle, and possibly, as they grew up, they continued their profession. Unfortunately, the imperfect and incomplete nature of the sources offers very limited data on the phenomenon of foreign children in Rome.

KEYWORDS: Children, foreigners, *peregrini*, *status civitatis*, family, immigration.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS: *HOSTIS* Y *PEREGRINUS*. 3. ORIGEN DE LOS NIÑOS EXTRANJEROS EN ROMA. 3.1. *Peregrini* por razón de nacimiento. 3.2. *Peregrini* por razón de inmigración. 4. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Durante muchos siglos de tradición de estudio del Derecho romano la problemática sobre los niños no gozó de popularidad y los pocos estudiosos que la abordaron lo hicieron en el contexto del Derecho de la persona o de la familia, al investigar sobre el *status familiae* o la *tutela impuberum*¹. Los análisis se limitaban, lógicamente, al ámbito de los ciudadanos romanos. Los impúberes, mujeres menores de doce años y varones menores de catorce años sometidos generalmente a la *patria potestas*, no parecían merecedores de una gran atención para la mayoría de los estudiosos del Derecho romano². Más interés despertaron aquellos que, antes de alcanzar la pubertad, no estaban sometidos a la potestad de otra persona y como *sui iuris*, tenían la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones³.

En las últimas décadas esta tendencia ha cambiado con la apertura de los romanistas a otros objetos de investigación, sin salir del análisis de las fuentes jurídicas o históricas. En particular, numerosos trabajos —especialmente en el ámbito anglosajón— abordan cada vez más temas relacionados con la vida familiar de la antigua Roma, teniendo en cuenta a sus participantes más jóvenes⁴. Pero, desgraciadamente, se enfrentan a un obstáculo difícil de superar: la falta de fuentes o su carácter poco representativo.

Por nuestra parte, el presente texto es el primer fruto de la investigación sobre la problemática jurídica de los niños extranjeros en Roma, es decir, de los menores residentes en territorio romano que no tenían la condición de ciudadanos y que, por lo tanto, estaban clasificados como extranjeros⁵. El propósito es contribuir a las nuevas tendencias en el análisis científico incluyendo a aquellos miembros de la comunidad romana que, hasta ahora, habían sido marginados o completamente ignorados por los investigadores.

¹ S. PEROZZI, *Il tutore impubere*, en *Scritti Giuridici* 3 (1948) pp. 129-213; L. SANZ MARTÍN, *La tutela en el Derecho romano* (Madrid 2009) pp. 3 ss.; S. SOLAZZI, *La legge delle XII Tavole sulla tutela e un'ipotesi del Bonfante*, en *Scritti di Diritto Romano* 3 (1960) pp. 219-228.

² J. ARIAS RAMOS-J.A. ARIAS BONET, *Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*, 18.ª ed. (Madrid 1991) pp. 725-749; M. KASER, *Der Inhalt der «patria potestas»*, en *ZSS*. 58 (1938) pp. 62 ss.

³ M. KASER, *Das Römische Privatrecht, 1er Abschnitt* (München 1971) pp. 270-279.

⁴ S. DIXON, *The Roman mother* (London 1990) *passim*; ID., *The Family in Ancient Rome. New perspectives* (New York 1987) *passim*; ID., *The Roman Family in Italy. Status, Sentiment, Space*, (Oxford 2007) *passim*.

⁵ F. MERCOGLIANO, *Hostes novi cives. Diritti degli stranieri immigrati in Roma antica* (Napoli 2017) pp. 1-90.

2. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS: *HOSTIS* Y *PEREGRINUS*

Partiendo del hecho de que la cifra de extranjeros residentes en el territorio romano es difícil de estimar, se calcula que ascendían a un número considerable y estaban en constante crecimiento desde el siglo III a.C., aunque el grupo de no ciudadanos nunca fue homogéneo⁶. Por un lado, habría que distinguir a los latinos, que, a su vez, se subdividían en subclases, a saber, *latini veteres* o *prisci*, *latini coloniarii* y *latini iuniani*⁷. Por otro lado estaban los *peregrini*, los extranjeros en sentido estricto⁸. El asunto se complica por el hecho de que para definir a estos últimos en latín se han utilizado varios términos, cuyo significado no siempre se ha precisado claramente y ha sufrido una importante evolución⁹. Así, en obras literarias, filosóficas o históricas encontramos, entre otros, el término *provincialis* que se usaba para definir el habitante de la provincia¹⁰, para contrastar con el nativo de Italia o *transmarinus* (de ultramar)¹¹. Otras expresiones que se utilizaron para referirse a las personas que no pertenecían a la comunidad de los ciudadanos romanos fueron *alienigenus*¹², *externus*¹³, *advena*¹⁴

⁶ L. GAGLIARDI, *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici*, 1, *La classificazione degli incolae* (Milano 2006) pp. 14 ss.; A. WALLACE-HADRILL, *Imperial Rome: a city of immigrants?*, en *Acta ad archaeologiam et artium historiam pertinentia* 29 (2018) pp. 53-72.

⁷ M. DE DOMINICIS, *La «Latinitas Iuniana» e la Legge Elia Senzia*, en *TI*. 33 (1965) pp. 558 ss.; B. GALSTERER-KRÖLL, *Zum «ius Latii» in den keltischen Provinzen des «Imperium Romanum»*, en *Chiron* 3 (1978) pp. 277 ss.; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El «ius Latii» y los «municipia latina»*, en *Studia Historica* 9 (1991) pp. 29 ss.; M. KASER, *Das Römische Privatrecht, 1er Abschnitt* cit. pp. 281-282; E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho romano*, en *Ius et Veritas* 12 (1996) p. 186.

⁸ J.M. BLANCH NOUGUÉS, *Ciudadanos y extranjeros en la antigua Roma: de la civitas republicana al imperio universal*, en *RGDR*. 28 (2017); F. LAMBERTI, *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica*, en B. Periñán (Coord.) *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada* (Madrid-Barcelona 2010) pp. 17-56.

⁹ Cf. E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho Romano* cit. pp. 185 ss.; D. NOY, *Foreigners at Rome. Citizens and Strangers* (London 2000) pp. 1 ss.

¹⁰ Plin., *Ep.* 9.23.2.

¹¹ Plaut. *Most.* 497; Liv. 26.24.4, 39.46.6.

¹² Tac., *Hist.* 4.65.

¹³ Liv. 34.60.4; Sen., *Q. N.* 3. pr.5.

¹⁴ Curt. *Ruf.* 5.8.11, 5.11.6 quien utiliza como sinónimos las palabras *alienigenus*, *externus*, *advena*. Quint. *Inst.* 8.1.2, Liv. 28.25.12 y Cic. *de off.* 3.28 equiparan los términos *externus* y *peregrinus* contrastando el primero a *civis*. Aul. Gel. 12.1.17 trata de forma igual las palabras *externus* y *barbarus*.

o *barbarus*¹⁵, esta última con un sentido peyorativo al designar a las personas sin civilizar que vivían fuera del territorio romano¹⁶.

Así lo apreciamos en los siguientes textos de Cicerón, que utiliza el término *externus* en contraste con *civis*, y Aulo Gelio, que equipara las palabras *externus* y *barbarus*: Cic. *de off.* 3.28: [...] *Qui autem civium rationem dicunt habendam, externorum negant, ii dirimunt communem humani generis societatem; qua sublata beneficentia, liberalitas, bonitas, iustitia funditus tollitur; quae qui tollunt, etiam adversus deos immortales impii iudicandi sunt* [...]. Aul. Gel. 12.1.17: [...] *praesertim si ista, quam ad praebendum lactem adhibebitis, aut serua aut servilis est et, ut plerumque solet, externae et barbarae nationis est, si improba, si informis, si impudica, si temulenta est; nam plerumque sine discrimine, quaecumque id temporis lactans est, adhiberi solet*.

Para nombrar al extranjero, los textos jurídicos, legales y jurisprudenciales utilizaban principalmente los vocablos *hostis* y *peregrinus*. Originalmente, la palabra *hostis* significaba simplemente el extranjero y no tenía connotaciones negativas como enemigo. En este sentido la encontramos en la Ley de las XII Tablas: Tab. II,2: *...morbus santicus ... aut status dies cum hoste ... quid horum fuit unum iudici arbitrove reove, eo dies diffissus esto*. Tab. VI,3^b: *Adversus hostem aeterna auctoritas [esto]*.

El cambio del significado es notable ya en el principio de la época clásica. Cicerón escribe sobre «*cum hoste pugnare*», mientras su coetáneo Varrón así explicaba la relación entre términos *hostis*, *pelegrinus* y *perduellis*. Veamos los textos: Cic., *off.* 1,37: *...Monet igitur ut caveat, ne proelium ineat; negat enim ius esse, qui miles non sit cum hoste pugnare*. Varro, *ling. lat.* 5,1: *...multa verba aliud nunc ostendunt, aliud ante significabant, ut hostis: nam tum eo verbo dicebant peregrinum qui suis legibus uteretur, nunc dicunt eum quem tum dicebant perduellem*. Gracias a este fragmento de la obra de Varrón conocemos los criterios en los que se basaba la diferencia entre *hostis*/enemigo y *peregrinus*/extranjero, pues a este último se le reconoce la existencia de su propio Derecho («*suis legibus uteretur*»). A lo anterior se une que los romanos se relacionaban con los extranjeros en el ámbito de los negocios a través del *ius*

¹⁵ Liv. 30.12.

¹⁶ J. IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, 9ª ed. (Barcelona 1987) p. 147; R.W. MATHISEN, *Peregrini, Barbari, and Cives Romani: Concepts of Citizenship and the Legal Identity of Barbarians in the Later Roman Empire*, en *The American Historical Review* 111 (2006) pp. 1011-1040.

*gentium*¹⁷. Por el contrario, el *hostis* no gozaba de protección del Derecho romano y sus propias leyes no fueron toleradas por los romanos¹⁸.

El término *peregrinus* se impuso en el Derecho clásico para nombrar al extranjero. Etimológicamente, se refiere a alguien que llega al territorio romano atravesando otro territorio (*per ager*) de forma que, según los textos jurídicos y la literatura, *peregrinus* era el no ciudadano romano procedente de un pueblo que mantenía relaciones amistosas con Roma¹⁹, pero también a los no ciudadanos que, sometidos a la autoridad romana, se encontraban temporalmente en la ciudad.

El significado de *peregrinus* sufrirá una evolución que cambiará el círculo de personas clasificadas como tal, sin olvidar que el grupo de los *peregrini* nunca fue homogéneo y que podían distinguirse varias subclases:

a) Los miembros de alguna comunidad (*peregrini alicuius civitatis*) entre los cuales podemos distinguir a los ciudadanos de los pueblos amigos de Roma que en su momento fueron conquistados por la anexión directa o sometidos a su dominación y a quienes se permitió que conservaran sus leyes y gobiernos. O, simplemente, a los súbditos de Roma²⁰.

b) Los que no pertenecieron a una comunidad, *peregrini dediticii*²¹, a quienes se les negó la posibilidad de aplicación de su propio Derecho.

c) Los ex-ciudadanos romanos que sufrieron la *capitis deminutio media*²².

En el año 212 d.C., como resultado de la concesión universal de la ciudadanía romana por la *Constitutio Antoniniana*, el concepto de *peregrinus* se limitó a dos grupos de no ciudadanos romanos pues desde entonces se denominará como tales a las personas que cayeron fuera de la aplicación del Edicto de Caracalla o

¹⁷ M. KASER, *Ius Gentium*, trad. F. J. Andrés Santos (Granada 2004) pp. 6-86.

¹⁸ E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho Romano* cit. p. 187 quién explica que *perduellis* se entendía como un enemigo interno, como un traidor, y *hostis* el enemigo externo de Roma, cf. Varro, *ling. lat.* 7,3.

¹⁹ F.C. DE SAVIGNY, *Sistema de Diritto Romano attuale*, vol. 2, trad. V. Scialoja (Torino 1888) pp. 40 ss.

²⁰ J. GILISSEN, *Le statut de l'étranger a la lumiere de l'histoire comparative*, en *Recueils Société Jean Bodin* 9 (1958) pp. 5 ss.

²¹ J. IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, 9ª ed. cit. pp. 147-149; E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho Romano* cit. p. 189; A. TORRENT, *La prohibición de ius connubi a los dediticios aelianos*, en *RIDROM*. 7 (2011) pp. 90 ss.

²² La *capitis deminutio media* era la pena accesoria a otras penas como el exilio, la deportación o los trabajos forzosos a perpetuidad, cf. Th. MOMMSEN, *El Derecho penal romano*, II, trad. P. Dorado (Madrid 1905) pp. 393-401, 406-422; M. TORRES AGUILAR, *La pena del exilio: sus orígenes en el Derecho romano*, en *AHDE*. 63 (1993) pp. 702 ss.

Anna Karabowicz

a las personas que habitaban los territorios fuera de las fronteras romanas²³: D. 1,5,17 (Ulp. 22 ad ed.): *In orbe romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives romani effecti sunt.*

Así, en el *Corpus Iuris Civilis* se puede encontrar el uso del término *peregrinus* con el significado de individuo libre, no ciudadano romano, que pertenecía a las naciones que vivían fuera del territorio romano o privado de su *status civitatis*²⁴.

3. ORIGEN DE LOS NIÑOS EXTRANJEROS EN ROMA

Durante toda su historia, en los confines de Roma vivieron niños extranjeros, si bien hubo dos vías para que los *peregrini* impúberes habitasen en el territorio romano. Por una parte, encontramos a los niños que vinieron al mundo dentro de las fronteras del orbe romano como *peregrini*, descendientes de extranjeros, y, por otra parte, a los procedentes de la inmigración, un dato que conocemos a través de las inscripciones que se refieren a niños que llegaron a Roma de rincones más o menos remotos y desde fuera de Roma.

Es interesante destacar que el Derecho romano no contemplaba la posibilidad de privar a un *impuber* de su *civitas* como castigo por un delito cometido, pues los *infantes* estaban excluidos completamente de la responsabilidad penal, y en el caso de los impúberes, es dudoso que se les pudiera atribuir el *dolus* para que pudiesen ser condenados a las penas que conllevaban la pérdida de ciudadanía²⁵. Asimismo, los niños no podían ser responsables de los actos cometidos por sus familiares: D. 48,19,20 (Paul. 18 ad Plaut.): *Si poena alicui irrogatur, receptum est*

²³ Á. D'Ors, *Estudios sobre la «Constitutio Antoniniana»*, en *Emerita* 11 (1943) pp. 297-337, y 24 (1956) pp. 1-26; ID., *Estudios sobre la «Constitutio Antoniniana» II. Los dediticios y el edicto de Caracalla*, en *AHDE*. 15 (1944) pp. 162-204; ID., *Estudios sobre la «Constitutio Antoniniana» III. Los «peregrini» después del Edicto de Caracalla*, en *AHDE*. 17 (1946) pp. 586-604; ID., *Nuevos estudios sobre la «Constitutio Antoniniana»*, en *Atti dell'XI Congresso Internazionale di Papirologia* (Milano 1966) pp. 408-432; G.I. LUZZATTO, *La cittadinanza dei provinciali dopo la «constitutio Antoniniana»*, en *RISG*. 89 (1952-1953) pp. 240 ss.; A. BANCALARI MOLINA, *Sobre los efectos del Edicto de Caracalla: Consideraciones histórico-jurídicas*, en *Studi Classici e Orientali* 47-3 (2004) pp. 167-182.

²⁴ E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho Romano* cit. pp. 191 ss.

²⁵ Cf. D. 48,10,22 pr. (Paul. I.S. ad sc. libon.): *Impuberem in hoc edictum incidere dicendum non est, quoniam falsi crimine vix possit teneri, cum dolus malus in eam aetatem non cadit*; D. 47,12,3,1. (Ulp. 25 ad ed.), D. 21,1,23,2 (Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.) donde se excluía directamente el dolo malo de los impúberes en los casos de falsificación, violación de sepulcro o fraude; Cf. Th. MOMMSEN, *El Derecho penal romano I*, trad. P. Dorado (Madrid 1905) pp. 83 ss.; M. JOŃCA, *Rzyskie prawo karne. Instytucje* (Lublin 2021) pp. 89 ss.

commenticio iure, ne ad heredes transeat. cuius rei illa ratio videtur, quod poena constituitur in emendationem hominum: quae mortuo eo, in quem constitui videtur, desinit. D. 48,19, 26 (Call. 5 de cogn.): *Crimen vel poena paterna nullam maculam filio infligere potest: namque unusquisque ex suo admissio sorti subicitur nec alieni criminis successor constituitur, idque divi fratres hierapolitanis rescripserunt.*

En este sentido, recordemos que la patria potestad era una institución propia de los romanos: Ulp. Reg. 10,3: *Neque autem peregrinus civem Romanum, neque civis Romanus peregrinum in potestate habere potest.*

Y cabe señalar también que tanto la *adoptio* como la *adrogatio*, materializadas a través de negocios mancipatorios, eran instituciones de *ius civile* y, por lo tanto, no estaban al alcance de los extranjeros²⁶: Gai. 1,119: *Est autem mancipatio, ut supra quoque diximus, imaginaria quaedam venditio: Quod et ipsum ius proprium civium Romanorum est.* Además, la adopción entre peregrinos estaba prohibida por una constitución imperial de Diocleciano de año 285 d.C. y, por ello, un ciudadano romano no podía perder su *status civitatis* por la adopción hecha por un extranjero²⁷: CI. 6,24,7: *Nec apud peregrinos fratrem sibi quisquam per adoptionem facere poterat.*

El cambio del contenido de la noción de *peregrinus* fue una lógica consecuencia de la promulgación de la *Constitutio Antoniniana* del año 212 d.C. Para decidir en qué situaciones podía nacer un niño *peregrinus* dentro del territorio romano debemos acudir al Libro I de las *Instituciones* de Gayo, libre de las interpolaciones justinianeas²⁸.

3.1. *Peregrini* por razón de nacimiento

Para empezar, Gai. 1,55-96 recoge un amplio elenco casuístico sobre dos variables: el *status civitatis* de los padres y el carácter de la unión que existía entre ellos. En este texto optamos por una interpretación inversa pues, en lugar de detenernos en

²⁶ J. ARIAS RAMOS-J.A. ARIAS BONET, *Derecho Romano II* cit. pp. 735-738; M. BAELO ÁLVAREZ, *La significación y utilidad social de la adrogatio y la adoptio en el Imperio Romano*, en RIDROM. 18 (2017) pp. 242-285; M. KASER, *Das Römische Privatrecht* cit. pp. 345-347; *Das Römische Privatrecht, 2er Abschnitt* (München 1975) pp. 207-211.

²⁷ Cf. J.F. GARDNER, *Legal Stumbling-Blocks from Lower-Class Families in Rome*, en *Roman Family in Italy. Status, Sentiment, Space* cit. p. 40; E. MÉNDEZ CHANG, *La noción de extranjero en el Derecho Romano* cit. p. 191.

²⁸ F. KNIEP, *Gai Institutionum. Commentarius primus* (Jena 1911); C. VANO, «Il nostro autentico Gaio». *Strategie della Scuola Storica alle origini della romanistica moderna* (Napoli 2000) pp. 109 ss.

cómo consigue el hijo la ciudadanía romana de ambos o de uno de sus progenitores, nos dedicaremos a enumerar las combinaciones en las cuales la condición del hijo es la de *peregrinus*²⁹. Porque hay dos condicionantes del *status civitatis* de los niños nacidos en Roma: en primer lugar, el *status civitatis* de sus padres y, en segundo lugar, la existencia y el carácter de la relación matrimonial entre sus padres. Lo anterior lleva a Gayo a identificar, tras la combinación de los dos factores mencionados sobre la pareja en cuestión, si el recién nacido fruto de esa relación era ciudadano romano o no.

La regla general era que el *matrimonium legitimum* otorgaba todos los efectos del *status familiae*³⁰, alcanzado la plenitud únicamente cuando el padre fuera ciudadano romano pues ejercería la *patria potestas* sobre sus hijos legítimos, sus agnados³¹. Recordemos que para que una pareja pudiera contraer el *matrimonium iustum* ambas partes deberían tener *ius conubii*, derecho de contraer matrimonio válido según el *ius civile* romano del que disfrutaban los ciudadanos romanos, algunos latinos y muy pocos peregrinos³². Como es bien sabido, los hijos nacidos de la unión lícita, legítima, seguían el *status civitatis* de su padre; en caso contrario, la paternidad no tenía relevancia jurídica alguna y el hijo seguía la condición de su madre. Teniendo en cuenta lo expuesto, los hijos nacían como extranjeros en Roma en los siguientes supuestos³³:

- a) Nacidos de madre soltera *peregrina*. Sin embargo, bajo unas circunstancias extraordinarias, incluso en estos casos existía la posibilidad que el niño pudiera ser ciudadano romano, pues se admitió el otorgamiento de la condición de la ciudadana a una madre soltera antes del parto (Gai. 1,92 pr.)³⁴.

²⁹ Cf. M.S. YOUNI, *Mixed Citizenship Marriages and the Status of Children in Roman Macedonia*, en *Τη Προσφιλεστατή και Παντααριστή Μακεδονιαρχισση: Students and Colleagues for Professor Fanoula Papazoglou* (Belgrade 2018) pp. 253-261.

³⁰ J. ARIAS RAMOS-J. A. ARIAS BONET, *Derecho Romano II* cit. pp. 751-756; R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel diritto romano classico* (Milano 2014) pp. 3 ss.

³¹ M. KASER, *La famiglia romana arcaica*, en *Conferenze Romanistiche* (Milano 1960) pp. 47 ss.; ID., *Das Römische Privatrecht, 1er Abschnitt* cit. pp. 350-351; ID., *Das Römische Privatrecht, 2er Abschnitt* cit. pp. 202-206; A.M. RABELLO, *Effetti personali della patria potestas*, vol 1, *Dalle origini al periodo degli Antonini* (Milano 1979).

³² R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel diritto romano classico* cit. pp. 180-183; J. IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*, 9ª ed. cit. p. 569; F. MERCOGLIANO, *Hostes novi cives* cit. pp. 26-32.

³³ E.M. POLO ARÉVALO, *Influencia del matrimonio y condición ciudadana de los padres en el status civitatis y familiae de los hijos*, en *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo* 3 (2021) pp. 368-387.

³⁴ *Peregrina quoque si volgo conceperit, deinde civis Romana facta tunc pariat, civem Romanum parit.*

- b) Nacidos de la unión de hombre y mujer que tenían la condición de *peregrini*. En esta situación no era posible que el hijo recibiese la ciudadanía romana de alguno de los padres y era legalmente irrelevante si el *matrimonium* era *iustum* (según el Derecho de origen de los progenitores) o no. De nuevo, se admite extraordinariamente la concesión de la ciudadanía al niño por el emperador tras una solicitud conjunta de un extranjero y de su esposa embarazada, según un rescripto de Adriano (Gai. 1,94³⁵). Si se tratara de un *matrimonium iniustum* entre extranjeros, según el edicto de Adriano (Gai. 1,92 *in fine*³⁶), se abriría una nueva excepción si se produjera la adquisición de la ciudadanía romana por el padre antes del parto.
- c) Nacidos de la unión de un ciudadano romano y de una mujer extranjera. El hijo sigue la condición de la madre y es extranjero, pues la unión entre sus progenitores carecía de carácter del *iustum matrimonium* (interpretación *a contrario* de Gai. 1,56³⁷).
- d) Nacidos de una ciudadana romana y de padre *peregrinus*. Tenemos que distinguir dos posibles supuestos:
- La unión entre los padres tiene carácter de *nuptiae iustae* porque el padre tenía *conubium*. En esta situación el hijo nacía como extranjero (Gai. 1,77³⁸) siguiendo la condición de su padre como su *filius iustus*;
 - La unión entre los padres no tiene carácter de *nuptiae iustae* porque el padre carecía de *conubium*. En esta situación, antes de la *Lex Minicia* del año 90 a.C. regía la regla general de que el hijo debería seguir la condición de la madre en el momento del parto, por lo que si la

³⁵ *Item si quis cum uxore praegnante civitate Romana donatus sit, quamvis is, qui nascitur, ut supra dixi, civis Romanus sit, tamen in potestate patris non fit: Idque subscriptione divi sacratissimi Hadriani significatur qua de causa, qui intellegit uxorem suam esse praegnantem, dum civitatem sibi et uxori ab imperatore petit, simul ab eodem petere debet, ut eum, qui natus erit, in potestate sua habeat.*

³⁶ *... si vero ex peregrino secundum leges moresque peregrinorum conceperit, ita videtur ex senatus consulto, quod auctore divo Hadriano factum est, civem Romanum parere, si et patri eius civitas Romana donetur.*

³⁷ *Iustas autem nuptias contraxisse liberosque iis procreatos in potestate habere cives Romani ita intelleguntur, si cives Romanas uxores duxerint vel etiam Latinas peregrinasve, cum quibus conubium habeant: Cum enim conubium id efficiat, ut liberi patris condicionem sequantur, evenit, ut non solum cives Romani fiant, sed et in potestate patris sint.*

³⁸ *Item si civis Romana peregrino, cum quo ei conubium est, nupserit, peregrinus sane procreatur et is iustus patris filius est, tamquam si ex peregrina eum procreasset. Hoc tamen tempore e senatus consulto, quod auctore divo Hadriano sacratissimo factum est, etiamsi non fuerit conubium inter civem Romanam et peregrinum, qui naseitur, iustus patris filius est.*

madre era ciudadana romana el hijo también ostentaría la condición de *civis*. *Lex Minicia* empeoró la situación de los hijos nacidos de este tipo de unión concediéndoles el *status* de su padre (Gai. 1,78)³⁹.

- e) Nacidos de madre extranjera y padre latino. Según el senadoconsulto de Adriano, se vuelve a aplicar la regla general de que el hijo debería seguir la condición de su madre (Gai. 1,81)⁴⁰.
- f) Nacido de madre ciudadana romana que pierde la condición de *civis* durante del embarazo por imposición de una pena de destierro o por la aplicación del *interdictum aquae et igni* y su unión con el padre del niño no gozaba del carácter de *nuptiae iustae* (Gai. 1,90)⁴¹.

3.2. *Peregrini* por razón de inmigración

Como mencionamos anteriormente, aparte de los niños que tenían la condición de extranjeros por razón de su nacimiento en el territorio romano se encontraban los impúberes *peregrini* que habían participado en los procesos de inmigración a Roma⁴². Los niños que entraban en el territorio romano, en el supuesto de la migración voluntaria, llegaban junto con sus padres u otros parientes. Por el contrario, en el caso de la migración forzosa o involuntaria, es decir, como esclavos, la situación probablemente era diferente.

³⁹ *Quod autem diximus inter civem Romanum peregrinamque nisi conubium sit, qui nascitur, peregrinum esse, lege Minicia cavetur, ut is quidem deterioris parentis condicionem sequatur. Eadem lege autem ex diverso vavetur, ut si peregrinus, cum qua ei conubium non sit, uxorem duxerit civem Romanam, peregrinus ex eo coitu nascatur. Sed hoc maxime casu necessaria lex Minicia fuit; nam remota ea lege diversam condicionem sequi debebat, quia ex eis, inter quos non est conubium, qui nascitur, iure gentium matris conditioni accedit. Qua parte autem iubet lex ex cive Romano et peregrina peregrinum nasci, supervacua videtur; nam et remota ea lege hoc utique iure gentium futurum erat.*

⁴⁰ *His convenienter et illud senatus consultum divo Hadriano auctore significavit, ut ex Latino et peregrina, item contra ex peregrino et Latina qui nascitur, is matris condicionem sequatur.*

⁴¹ *Itaque si cui mulieri civi Romanae praegnati aqua et igni interdictum fuerit, eoque modo peregrina facta tunc pariat, complures distinguunt et putant, si quidem ex iustis nuptiis conceperit, civem Romanum ex ea nasci, si vero volgo conceperit, peregrinum ex ea nasci.*

⁴² C. BRUUM, *Tracing Familial Mobility: Female and Child Migrant in the Roman West*, en L. De Ligt-L.E. Tacoma (Eds.), *Migration and Mobility in the Early Roman Empire* (Leiden 2016) pp. 176-204; L. DE LIGT-L.E. TACOMA, *Approaching Migration in the Early Roman Empire*, en *Migration and Mobility in the Early Roman Empire* cit. pp. 1-22; G. LA PIANA, *Foreign groups in Rome during the first centuries of the Empire*, en *Harvard Theological Review* 20-4 (1927), pp. 188-224; E. LO CASCIO, *The Impact of Migration on the Demographic Profile of the City of Rome: A Reassessment*, en *Migration and Mobility in the Early Roman Empire* cit. pp. 23-32; L.E. TACOMA, *Moving Romans: Migration to Rome in the Principate* (Oxford 2016) pp. 30-74.

Niños extranjeros en Roma: esbozo de algunos problemas jurídicos

Alguna información sobre la auténtica inmigración, incluyendo también los datos de niños concretos que cruzaron las fronteras de Roma para establecer allí su vida, se puede extraer de las inscripciones, especialmente de las inscripciones epigráficas, que por supuesto son fuentes muy imperfectas e incompletas. El recuerdo y la conmemoración de los niños extranjeros en las inscripciones pueden servir únicamente como una muestra y sus cifras deben ser tratadas con mucha precaución.

Según Noy, la tasa de niños extranjeros llegados a Roma no era muy alta⁴³. Este autor no basó su selección de las inscripciones epigráficas en el criterio de ser *peregrinus*, sino en la información de que una persona llegaba a la ciudad, para lo que elegía las inscripciones únicamente encontradas allí y no en otras partes del mundo romano. Para Noy, la inmigración de los menores de 19 años llega a representar el 25 por ciento de todos los inmigrantes en el periodo clásico (ss. I-III d.C.), descendiendo al 15 por ciento en la época posclásica (siglos III-V d.C.). Las cifras son incluso más bajas si se refiere a los niños de 0 a 9 años de vida (un 3 por ciento y un 7 por ciento, respectivamente). Traduciendo esta estimación a números absolutos, se conocen por las inscripciones que en los primeros cinco siglos después de Cristo hubo nueve casos reales de niños menores de 9 años y 40 casos de adolescentes que habían llegado a Roma, lo que obviamente supone una muestra ínfima.

Sin embargo, estos datos sobre los niños extranjeros que llegaban a Roma pueden tomarse como ejemplo del conjunto de los que cruzaban las fronteras romanas. Las inscripciones funerarias describen a los adultos, y en ocasiones, la propia inscripción informa de que llegaron a Roma siendo niños, aunque normalmente no se indica a qué edad. También hay información sobre personas que murieron en su niñez, aunque, de nuevo, no todas las inscripciones mencionan la edad en la que la persona llegó a Roma. Tampoco parece que hubiera muchos niños inmigrantes que sobrevivieran y murieran como adultos. Además, nos encontramos con la dificultad de que no todos los menores que morían después de entrar al territorio romano fueron homenajeados, principalmente por sus padres, con una inscripción conmemorativa. Finalmente, no todas las inscripciones funerarias mencionan la proveniencia extranjera del difunto ni, en caso de hacerlo, indican si el niño que venía desde alguna provincia era o no ciudadano romano. Desafortunadamente las inscripciones epigráficas muchas veces no están completas por los daños sufridos o por el hecho de la reutilización del material en las que estaban escritas.

⁴³ D. Noy, *Foreigners at Rome. Citizens and Strangers* cit. pp. 64 ss.

Pero, a pesar de estas limitaciones y defectos, podemos afirmar que las inscripciones muestran una imagen real de la inmigración de los niños. Teniendo en cuenta todo lo anterior, pasamos a incluir algunas inscripciones que mencionan el nombre y, en algunos casos, la proveniencia, de la persona que cruzó las fronteras romanas añadiendo la información de su edad, por lo menos indirectamente.

Noy aporta varios ejemplos de inmigración infantil a la ciudad de Roma⁴⁴:

En la primera parte del I s. d.C. una liberta llamada *Valeria Lycisca* llegó a Roma cuando tenía doce años⁴⁵.

En la primera parte del s. II d.C. *Basileus* salió de *Nicaea* para llegar a Roma siendo todavía «un chaval»⁴⁶.

En la segunda parte del mismo siglo, una niña siria llamada *Procla* murió en Roma y su padre, *Proclus*, la recordó en la inscripción funeraria⁴⁷.

En el s. II d.C. vino *Atimetus* de *Rhegium* para estudiar o competir en los Juegos Capitolinos⁴⁸. También en el siglo II d.C. se conmemoró a una niña de once meses de vida llamada *Salomé*⁴⁹. En el mismo siglo, *Karnoution* de Sinope, que murió en la edad de 10 años, fue recordado por su *nutritor* y no por sus padres⁵⁰.

En el s. III d.C., *Eutactus* murió a la edad de catorce, cinco años después de dejar su casa⁵¹.

Ampliando la búsqueda en las inscripciones de los impúberes extranjeros que murieron dentro de las fronteras de Roma, podemos conocer las historias de otros niños que fallecieron en la infancia y cuyo *status civitatis* fue el de *peregrini*. Probablemente no fueron recién llegados, sino los descendientes de padres *peregrini* que vivían desde hacía algún tiempo en las provincias romanas. Puesto que no todas las inscripciones contienen información sobre la datación, se las clasificará según su proveniencia.

⁴⁴ D. Noy, *Foreigners at Rome. Citizens and Strangers* cit. pp. 65-68. L.E. TACOMA, *Moving Romans: Migration to Rome in the Principate* cit. pp. 106-141.

⁴⁵ CIL. 06, 28228 (p. 3535).

⁴⁶ IGUR-03, 01176.

⁴⁷ La inscripción ponía: *A los diecinueve meses descanso en la tumba que mi padre Proclo hizo, de tierra siria. Me llamo Procla. La tierra es mi patria en la que yazgo* (ἐννεακαι/δεκάμηνος / ἐγὼ κείμει / παρὰ τύμβῳ / ὃν ποιεῖ πα/τήρ Πρόκλος / Συρίας ἀπὸ / γαίης οὖνο/μα δέ ἐστι Πρό/κλα γαία πατρίς / ἣ παράκειμαι), IGUR-03, 01317.

⁴⁸ IGUR-03, 01165.

⁴⁹ IGUR-03, 01323.

⁵⁰ IGUR-03, 01255.

⁵¹ IGUR-02-01, 00367.

Niños extranjeros en Roma: esbozo de algunos problemas jurídicos

En Italia, en *Stabiae*, en la provincia de *Latium et Campania*, en el s. I d.C., murió un niño de trece años llamado *Tiburti*⁵².

En Roma, en la segunda parte del s. II d.C., los padres *Caius Bruttius*, *peregrinus* y *Bruttia Euphrosyne* recordaron a una niña *Bruttiae*, de dos meses⁵³.

También en Roma, *Felicula Euthychiae*, de siete años y ocho meses de vida, murió junto con su padre *peregrinus*⁵⁴.

En Chiusi, en la provincia de Etruria, entre los años 343-376, un niño *Aurelius Melitius*, cristiano, vivió y murió en la edad de cuatro años y dos días con la anotación que *p(ater) p(osuit) f(ilio) k(arissimo)*⁵⁵.

En la primera parte del s. VI d.C. en Roma murió un niño extranjero sin nombre en la edad de cuatro años⁵⁶.

De *Vienna*, en la provincia *Gallia Narbonensis*, provenía un niño de seis años sin nombre⁵⁷.

En África proconsular, en *Ammadeara*, murió un niño de un año y 10 meses de vida llamado *Publius Vibius* y un niño sin nombre de trece años⁵⁸.

En *Tuccabor* se conmemoró a un niño *Marcus Sextillius* de tres años y seis meses con una información que era *amantissimo filio*⁵⁹.

En *Caesarea*, en la provincia de *Mauretania Caesariensis*, murió una niña *Publia Ulpia Iulia*, de once años, junto con su hermano *Pullus* de veinte años y fueron recordados por su padre *Publius Ulpus Saturninus*⁶⁰.

4. CONCLUSIONES

En definitiva, puede concluirse que los niños extranjeros principalmente eran descendientes de los *peregrini* que vivían en Roma desde hacía un tiempo considerable, aunque pudieron inmigrar, de forma voluntaria o forzosa, convirtiéndose en residentes hasta la edad adulta o falleciendo en la niñez. Los peregrinos no eran un grupo homogéneo lo que queda de manifiesto al investigar sobre las

⁵² CIL. 10, 00782.

⁵³ CIL. 06, 07585 (p. 3432).

⁵⁴ CIL. 06, 36067.

⁵⁵ CIL. 11, 02551.

⁵⁶ ICUR-01, 03703.

⁵⁷ CIL. 12, 02134.

⁵⁸ ILAfr. 00174,26.

⁵⁹ AE. 1991, 01674.

⁶⁰ CIL. 08, 21294.

Anna Karabowicz

inscripciones epigráficas funerarias que mencionan a algunos de los integrantes de este grupo social que, durante siglos, quedaron marginados o directamente olvidados por los estudiosos.

Como todos los niños de todos los rincones de la tierra y de todos los tiempos, en la mayoría de los casos compartían la condición, *status* y forma de vida de sus padres. Desgraciadamente, con la excepción de casos muy concretos, hoy en día es imposible seguir la vida de los niños extranjeros en el territorio romano.